



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 222 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 23 NOV. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SERVICIOS AGROPECUARIOS ALPES S.A.C.**, con RUC N° 20327054300, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00082626-2020 de fecha 09.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020, que la sancionó con una multa de 10.358 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico perico¹, por *no haber acreditado el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización*, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 10.358 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico perico², por *haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente*, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 10.358 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico perico³, por *haber operado su planta de congelado sin utilizar sus equipos e instrumentos de pesaje en el proceso de producción*, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 0.816 UIT, por *haber incrementado la capacidad instalada sin la correspondiente autorización*, infracción tipificada en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP..
- (ii) El expediente N° 3693-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 De las Actas de Fiscalización PPPP N° 04-AFIP-000546, 000547, 000548 y 000549 de fecha 28.08.2019, llevadas a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción a partir de las 11:00 horas, se constató que: *“(…) durante la fiscalización a la planta Empresa de Servicios Agropecuarios Alpes*

¹ El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico perico.

² El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico perico.

³ El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico perico.

S.A.C., (...) ingresando al establecimiento en presencia de la encargada quien nos presentó la Resolución Gerencial Regional de Producción N° 711-2017-GRA/GRP que otorga la licencia de operación de planta de procesamiento pesquero artesanal de recursos hidrobiológicos congelados, refrigerados y desechos a la empresa en mención, con una capacidad de producción de 5 toneladas, por el período de un año, emitida por la Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa. Al desplazarnos en dicha planta se observó una infraestructura de material noble, una picadora de hielo, pozas para la fabricación de hielo en barras y otra infraestructura de panelas aislantes, ingresando a esta por una puerta con cortinas de láminas plásticas (...); se constató un área de materia prima no encontrando ningún sistema de pesaje establecido en la RM N° 083-2014-PRODUCE, un pre-cámara (sin difusores/ventiladores) de 11.36 m² donde se almacena 204 canastillas de plástico, una sala de proceso de 73.89 m² donde se observó 06 mesas metálicas, 10 coches (con medidas: largo 1.97 mt. y ancho 1.04 mt.) de 08 niveles, 88 plaqueadores (con medidas: 1 x 0.98 mt.), 06 dinos y 19 cajas plásticas, así mismo 02 cámaras de almacenamiento de 28.94 m² y 43.30 m², también 02 túneles – Tunel 01: Área 13.49 m², 04 ventiladores, ingresan 06 coches de 08 placas c/u con un peso promedio de 20 kg. por placa, tiempo de congelamiento declarado 14 horas, túnel 02: Área 26.91 m², 04 ventiladores instalados, 18 coches de 08 de placas c/u con un peso promedio de 20 kg. por placa, tiempo de congelamiento declarado 18 horas, procediendo a realizar el cálculo de la capacidad instalada conforme a la RD N° 219-2002-PE/DNEPP (...), cuyo resultado excede en 9.8% equivalente a 0.49 toneladas/día registrada en su licencia de operación. Del mismo modo vía telefónica se le solicitó al Gerente Sr. Gregorio Arenas Linares, muestre los documentos de ingreso del recurso hidrobiológico, fechas de producción, almacenamiento, tickets de pesaje de ingreso de materia prima, autorización de instalación del Ministerio de la Producción para una planta de productos congelados, reporte mensual de las actividades de procesamiento 2018-2019, toda vez que se tiene la Guía de Remisión-Remitente 008 N° 0016 de fecha 22.02.2019 de la empresa Servicios Agropecuarios Alpes S.A.C., que consigna el traslado de perico eviscerado congelado en una cantidad de 22,000 kg. desde la planta en mención hasta vía de evitamiento, manifestando que no cuenta con los documentos solicitados y que el recurso perico consignado en la guía mencionada fue adquirido en el DPA Quilca, eviscerada y luego congelada en su planta (Empresa de Servicios Agropecuarios Alpes SAC), en los meses de octubre-noviembre 2018 (no presentando ningún documento que acredite dicha versión), tampoco presentó documento de trámite de renovación de licencia (...) o nueva licencia. No se encontró ningún recurso hidrobiológico durante la fiscalización, asimismo los equipos se encontraban sin funcionamiento. Ante los hechos constatados se le comunicó la presunta comisión de infracción (...).”

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2769-2019-PRODUCE/DSF-PA⁴, efectuada el 07.11.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2), 3), 57) y 64) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 3016-2019-PRODUCE/DSF-PA⁵, efectuada el 02.12.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP.

⁴ A fojas 24 del expediente.

⁵ A fojas 37 del expediente.

- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 00049-2020-PRODUCE/DSF-PA⁶, efectuada el 22.01.2020, se realiza la precisión de cargos del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones 2) 3) y 64) del artículo 134° del RLGP infracciones de fecha 28.08.2019 y 40) y 57) del artículo 134° del RLGP infracciones de fecha 22.02.2019.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00109-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradag⁷ de fecha 03.03.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020⁸, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 10.358 UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico perico⁹, por *no haber acreditado el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización*, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 10.358 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico perico¹⁰, por *haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente*, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 10.358 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico perico¹¹, por *haber operado su planta de congelado sin utilizar sus equipos e instrumentos de pesaje en el proceso de producción*, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 0.816 UIT, por *haber incrementado la capacidad instalada sin la correspondiente autorización*, infracción tipificada en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00082626-2020 de fecha 09.11.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020, dentro del plazo de ley.
- 1.8 Mediante Oficio N° 00000001-2021-PRODUCE/CONAS-1CT¹² de fecha 12.01.2021 y Oficio N° 0000104-2021-PRODUCE/CONAS-1CT¹³ de fecha 01.10.2021, se le solicitó a la empresa recurrente remitir el escrito completo del Recurso de Apelación dándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente su recurso de apelación completo, bajo apercibimiento de que en caso incumpla, se declare su improcedencia.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020.
- 2.2 Evaluar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

⁶ A fojas 40 del expediente.

⁷ Notificado el 12.03.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2228-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 54 del expediente.

⁸ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 4718-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0001727, el día 22.10.2020, a fojas 74 y 75 del expediente.

⁹ El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico perico.

¹⁰ El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico perico.

¹¹ El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico perico.

¹² En el Acta de Notificación y Aviso N° 011038, el notificador deja constancia que en la dirección indican que la empresa destinataria es desconocida, a fojas del 84 al 85 del expediente.

¹³ Notificado el día 07.10.2021 según Cargo de Notificación a fojas 98 del expediente.

III. CUESTIÓN PREVIA

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA**
- 3.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 3.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 3.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 3.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora¹⁵ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 3.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

¹⁵ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”*.

- 3.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 3.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 3.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 3.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 3.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 3.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 3.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 28.08.2018 al 28.08.2019), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 3.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los

últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.

- 3.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.10.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 3, 40, 57 y 64 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 3.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- 3.1.17 Por otro lado, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se aprobó los componentes de las variables “B” para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, la cual en su anexo III establecía que el factor del recurso hidrobiológico perico era de 1.73 (norma vigente al momento de la comisión de la infracción), sin embargo al momento de la determinación de la multa se aplicó el factor 1.77 para el recurso hidrobiológico perico previsto en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, resultando menos beneficiosa para la empresa recurrente; en consecuencia la Resolución apelada incurre en vicio de nulidad.
- 3.1.18 Asimismo, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante, asimismo, el factor del recurso hidrobiológico perico debió ser de 1.73 previsto en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- 3.1.19 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del **inciso 3** del artículo 134° del RLGP, asciende a 7.086772 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.7300^{16} * 12.54)}{0.60} \times (1 - 0.3\%) = 7.086772 \text{ UIT}$$

- 3.1.20 Asimismo, respecto del **inciso 40** del artículo 134° del RLGP, asciende a 7.086772 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.7300 * 12.54)}{0.60} \times (1 - 0.3\%) = 7.086772 \text{ UIT}$$

¹⁶ El factor del recurso para el caso de planta de congelado es 1.73 y se encuentra señalado en el Anexo I, de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

3.1.21 Respecto del **inciso 57** del artículo 134° del RLGP, asciende a 7.086772 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.7300 * 12.54)}{0.60} \times (1-0.3\%) = 7.086772 \text{ UIT}$$

3.1.22 En cuanto al **inciso 64** del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.558465 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.730 * 0.9882^{17})}{0.60} \times (1-0.3\%) = 0.558465 \text{ UIT}$$

3.1.23 En tal sentido, corresponde modificar las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.10.2020, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40 57 y 64 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta de 10.358 UIT a **7.086772 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, de 10.358 UIT a **7.086772 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, de 10.358 UIT a **7.086772 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP y de 0.816 a **0.558465 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP .

3.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA.**

3.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020.

3.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la

¹⁷ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del producto comprometido para el caso de la planta de Congelados, este debe ser ajustado al promedio de la capacidad instalada, multiplicándose los siguientes valores: Capacidad instalada (5.49).

protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- 3.2.3 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 3.2.4 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.
- 3.2.5 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 3.2.6 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 3.2.7 Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- 3.2.8 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020.
- 3.2.9 El numeral 213.3 del artículo 213° señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020 fue notificada a la empresa recurrente el 22.10.2020.
 - b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 09.11.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

- 3.2.10 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020, en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas debiendo considerarse los indicados en los numerales 3.1.19, 3.1.20, 3.1.21 y 3.1.22 de la presente resolución.
- 3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**
- 3.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 3.3.2 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece la nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 3.3.3 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2081-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 57 y 64 del artículo 134° del RLGP, por lo que habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dichas infracciones.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 4.1.6 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 4.1.7 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS¹⁸ (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.

4.2 Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación Interpuesto por la empresa recurrente.

- 4.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020, que la sancionó por las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 57 y 64 del artículo 134° del RLGP.
- 4.2.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* (El subrayado es nuestro).
- 4.2.3 Conforme lo expone el jurista Juan Carlos Morón Urbina¹⁹: *“(…) La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación de la decisión contestada; c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio. (…)”* (El subrayado es nuestro).
- 4.2.4 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí²⁰ señala respecto a los recursos administrativos que: *“(…) la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza*

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.1993.

¹⁹ Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica S.A. - Décima Edición, febrero de 2014. Págs. 651 y 652.

²⁰ Manual del Procedimiento Administrativo General. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición - junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.

un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. (...)" (El subrayado es nuestro).

- 4.2.5 Sin embargo, de la revisión del escrito con Registro N° 00082626-2020 de fecha 09.11.2020, a través del cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA, se verifica que el recurso presentado no se encuentra completo, por lo tanto, no ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; en ese sentido, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221° y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC, precitados.
- 4.2.6 Asimismo, cabe precisar que mediante el Oficio N° 0000104-2021-PRODUCE/CONAS-1CT²¹ se le solicitó a la empresa recurrente tenga a bien subsanar la omisión presentando el íntegro de su recurso impugnatorio, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento que en caso incumpla, se declare su improcedencia.
- 4.2.7 Por consiguiente, teniendo en cuenta lo expuesto, y no habiendo la empresa recurrente cumplido con el requerimiento realizado por este Consejo, corresponde declarar improcedente su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 37-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.11.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

²¹ Notificado el día 07.10.2021 según Cargo de Notificación a fojas 98 del expediente.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020, en el extremo de los artículos 1º, 2º, 3º y 4º que impuso las sanciones de multa a la empresa **SERVICIOS AGROPECUARIOS ALPES S.A.C.**, por las infracciones previstas en los incisos 3, 40, 57 y 64 del artículo 134º del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 10.358 UIT a **7.086772 UIT** para la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP, de 10.358 UIT a **7.086772 UIT** para la infracción prevista en el inciso 40 del artículo 134º del RLGP, de 10.358 UIT a **7.086772 UIT** para la infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134º del RLGP y de 0.816 UIT a **0.558465 UIT** para la infracción prevista en el inciso 64 del artículo 134º del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SERVICIOS AGROPECUARIOS ALPES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2081-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138º del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones